

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Calles del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto núm. 442

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Sr. Teniente General D. Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 443

Nombro Ministro de Justicia al Excmo. señor D. Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 444

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Sr. General de División, D. Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 445

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Sr. Teniente General D. Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 446

Nombro Ministro del Interior al Excelentísimo Sr. D. Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 447

Nombro Ministro de Hacienda al Excelentísimo Sr. D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebarbet.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 448

Nombro Ministro de Industria y Comercio al Excmo. Sr. D. Juan Antonio Suances Fernández.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 449

Nombro Ministro de Agricultura al Excmo. señor D. Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 450

Nombro Ministro de Educación Nacional al Excmo. Sr. D. Pedro Sáinz Rodríguez

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 451

Nombro Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Sr. D. Alfonso Peña y Boen,

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 452

Nombro Ministro de Organización y Acción Sindical al Excmo. Sr. D. Pedro González Bueno.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Decreto núm. 453

Nombro Vicepresidente del Gobierno de la Nación al Excmo. Sr. Teniente General D. Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

Habiéndose padecido error de composición en el art. 15 de la ley de 29 de enero último, se reproduce a continuación dicho artículo convenientemente rectificado:

Artículo 15. El Ministerio de Organización y Acción Sindical comprenderá los siguientes servicios:

- Sindicatos.
- Jurisdicción y armonía del trabajo.
- Previsión social.
- Emigración.
- Estadística.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 468, de fecha 1 de febrero de 1938).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera, en sesiones celebradas los días 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de noviembre y los días 1, 2, 3, 4 y 6 de diciembre del actual año, adoptó los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones cincuenta y un mil setecientas veinte toneladas la cantidad total de remolacha azucarera contratada en la campaña de producción 1938-39, para la exclusiva finalidad de atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional e interior de azúcar.

B) Tomando como base de reparto las producciones estimables del quinquenio 1932-33 a 1936-37, y acumulando el 4 por 100 del total tonelaje contratada a las zonas primera y sexta después de excluir de aquella la de abastecimiento de la fábrica de Veriña, asignar a cada zona para la campaña anterior indicada los cupos nominales de contratación siguientes:

- 1.^a Zona. — Asturias y León, 213.219 toneladas.
- 2.^a Zona. — Navarra y Rioja, 261.585 id.
- 3.^a Zona. — Vitoria-Miranda, 102.849 id.
- 4.^a Zona. — Aragón, 665.151 id.
- 5.^a Zona. — Lérida-Monzón, 87.101 id.
- 6.^a Zona. — Valladolid-Palencia, 182.423 id.
- 7.^a Zona. — Madrid-Toledo, 81.781 id.

8.^a Zona. — Córdoba, 76.601 toneladas.

9.^a Zona. — Sevilla-Cádiz, 107.594 id.

10.^a Zona. — Granada, 187.301 id.

11.^a Zona. — Almería-Málaga y Sur de Granada, 86.115 id.

Total, 2.051.720 toneladas.

C) Que para organizar debidamente la campaña de contratación de 1938-39 se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de sus respectivas zonas y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona.

Para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta, en todo caso, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezca.

D) Que para la campaña de que se trata se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales, entre los cultivadores de las distintas localidades, los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos podrán solicitar la suspensión de las mismas ante la presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante, y reuniendo o no, según lo crea necesario, a la expresada Comisión, resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1938-39 serán los siguientes:

1.^a Zona. — León, Zamora, Soria, 93 pesetas tonelada.

2.^a Zona. — Palencia, Valladolid, Aranda y San Martín, 92 pesetas tonelada.

3.^a Zona. — Vitoria, Miranda, Valle de Ejea, Línea de Alsasua a Barasoain, Baza, 90 pesetas tonelada.

4.^a Zona. — Huelva, Huelves, Villacañas, Mora y Mascareque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Beire, 87 pesetas tonelada.

5.^a Zona. — Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Ejea, Huesca, Vicién, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo, 86 pesetas tonelada.

6.^a Zona. — Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez), Zaragoza (local), 85 pesetas tonelada.

7.^a Zona. — Recajo, Logroño, 83 pesetas tonelada.

8.^a Zona. — Aranjuez, Seseña, Las Infantas, 82 pesetas tonelada.

9.^a Zona. — Caparrosa, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes, 81,50 pesetas tonelada.

10.^a Zona. — Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares, 80 pesetas tonelada.

11.^a Zona. — San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens, 78 pesetas tonelada.

F) Para la Zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de 80 pesetas tonelada recibida en las condiciones que la ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre 78 y 86 pesetas tonelada basándola en la época de recepción, procedencia

rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a 80 pesetas tonelada.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecidos y aplicados según bases del jurado Mixto de la 4.^a Región durante las campañas realizadas desde la de 1934-35.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas Zonas remolacheras en los acuerdos D) y F), los que deben satisfacerse en la campaña 1938-39 a cada cultivador, en cada Zona, no podrán ser inferiores a los que resulten de incrementar en 5 pesetas por tonelada los atribuibles al mismo en cada Zona en la campaña anterior, como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Repartiendo proporcionalmente a los valores medios aritméticos de las molindas de las distintas fábricas durante el quinquenio 1932-33 a 1936-37 los cupos de contratación correspondientes a las Zonas en que se hallan emplazadas que resultan de la distribución entre las Zonas del 96 por 100 del tonelaje total de remolacha contratada en la campaña 1938-39, y siguiendo igual criterio para el reparto entre las fábricas partícipes del mismo, de los cupos acumulados a las Zonas 1.^a y 6.^a como consecuencia de la distribución entre ellas del tonelaje complementario de la cantidad total contratada, los cupos nominales de contratación asignados a las distintas fábricas para la campaña 1938-39 son los siguientes:

1.^a Zona.—Veriña, 21.689 toneladas, Veguellina, 81.799 id., La Bañeza, 78.537 id., León, 81.194 idem., Total 213.219 toneladas.

2.^a Zona.—Catahorra, 40.423 toneladas, Marcilla, 41.439 id., Tudela, 66.074 id., Alfaro, 90.998 id., Pamplona 22.651 id. Total 261.585 toneladas.

3.^a Zona.—Vitoria, 3.099 toneladas, Miranda, 66.750 id. Total 102.849 toneladas.

4.^a Zona.—Aragón, 39.177 toneladas, Gállego, 78.432 id., Pilar, 31.279 id., Casetas, 27.704 id., Castejón, 56.075 id., Luceni, 93.91 id., Epila, 126.902 id., Tudela, 61.781 id., Calatayud, 34.449 id., Santa Eulalia, 87.674 id., La Puebla, 28.389 id. Total 665.151 toneladas.

5.^a Zona.—Menarguens, 20.950 toneladas, Monzón, 65.151 id. Total 87.101 toneladas.

6.^a Zona.—Valladolid, 77.239 toneladas, Venta de Baños, 105.184 id. Total 182.423 toneladas.

7.^a Zona.—Aranjuez, 35.773 toneladas, Arganda, 46.008 id. Total 81.781 toneladas.

8.^a Zona.—Córdoba, 76.601 toneladas. Total 76.601 toneladas.

9.^a Zona.—Guadalquivir, 33.456 toneladas, San Miguel 29.739 id., Los Rosales, 44.399 id. Total 107.594 toneladas.

10.^a Zona.—San Isidro, 31.239 toneladas, Nueva Rosario, 27.368 id., Genil, 19.408 id., La Vega, 23.740 idem., Zujaira, 20.681 id., Benalús, 35.737 id., Baza, 29.622 id. Total 187.301 toneladas.

11.^a Zona.—Adra, 9.189 toneladas, Motrileña, 10.962 idem., Hispania, 24.005 id., Tarajal, 12.869 id., Antequera, 29.090 id. Total 86.115 toneladas.

I) Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Los cupos locales de la zona liberada asignados a fábricas que se encuentren en territorio aún no liberado se atribuirán provisionalmente, en cuanto a entrega de semilla y anticipos, a la empresa propietaria de aquéllas, debiendo liquidarse la remolacha entregada al precio que le corresponda por su origen, corriendo el

exceso de porte, si lo hubiere, a cargo del cultivador.

J) Para cualquiera estimación posterior, los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos nominales consignados en acuerdos B) y H), así como los valores representativos de dichos cupos, se considerarán susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas de trascendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos.

K) Como consecuencia de la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fechada en 3 de diciembre del presente año, disponiendo se incremente en la actual campaña el cultivo de la remolacha azucarera en las provincias de Sevilla y Cádiz, se mantienen, para efectos ulteriores, los cupos nominales de contratación consignados en los acuerdos B) y H), y se respetan o establecen circunstancialmente, para la campaña en curso, los siguiente cupos efectivos:

a) Cupos efectivos correspondientes a las zonas ordinalmente designadas en el acuerdo B):

Cupos efectivos asignados a las zonas primera, segunda, tercera, sexta y octava: idénticos a las que como nominales figuran en el referido acuerdo B).

Cupo efectivo correspondiente a la zona cuarta: 662.312 toneladas, debiendo exclusivamente segregarse las 2.839 toneladas disminuidas del cupo nominal de la zona de abastecimiento de la fábrica de la Puebla de Híjar.

Cupo correspondiente a la zona quinta: 78.391 toneladas, debiendo segregarse las 8.710 toneladas disminuidas del cupo nominal de las zonas de abastecimiento de las fábricas de Menarguens y Monzón, en la forma siguiente:

De la de Menarguens, 2.095 toneladas.

De la de Monzón, 6.615 toneladas.

Cupo efectivo correspondiente a la zona séptima: 73.603 toneladas, debiendo segregarse las 8.178 toneladas disminuidas del cupo nominal de las zonas de abastecimiento de Aranjuez y Arganda en la forma siguiente:

De la de Aranjuez, 3.577 toneladas.

De la de Arganda, 4.601 toneladas.

Cupo efectivo correspondiente a la zona novena: 134.676 toneladas, debiendo repartirse las 27.082 toneladas, aumentadas sobre el cupo nominal entre las zonas de abastecimiento de las tres fábricas sevillanas.

Cupo efectivo correspondiente a la zona décima: 180.865 toneladas debiendo exclusivamente segregarse las 6.436 toneladas disminuidas del cupo nominal de las zonas de abastecimiento de las fábricas de Benalúa y Baza en la forma siguiente:

De la de Benalúa, 3.474 toneladas.

De la de Baza, 2.962 toneladas.

Cupo efectivo correspondiente a la zona undécima: 85.196 toneladas debiendo exclusivamente segregarse las 919 toneladas disminuidas del cupo nominal de la zona de abastecimiento de la fábrica de Adra.

b) Cupos efectivos correspondientes a las fábricas nominativamente designadas en el acuerdo H):

Cupo efectivo de contratación correspondiente a la Fábrica de la Puebla, 25.550 toneladas.

Idem a la de Menarguens, 18.855 toneladas.

Idem a la de Monzón, 59.536 toneladas.

Idem a la de Aranjuez, 32.196 toneladas.

Idem a la de Arganda, 41.407 toneladas.

Idem a la de Benalúa, 31.263 toneladas.

Idem a la de Baza, 26.660 toneladas.

Idem a la de Adra, 8.270 toneladas.

Idem a la de Guadalquivir, 41.876 toneladas.

Idem a la de San Miguel, 37.225 toneladas.

Idem a la de Los Rosales, 55.575 toneladas.

Cupos efectivos de las demás fábricas mencionadas

en el acuerdo H): idénticos a los que como nominales figuran en el mencionado acuerdo.

L) Que apreciando en 140.000 toneladas la cantidad de azúcar salida a consumo en el mercado nacional durante la campaña de venta 1936-1937, se cifre en 21.000 toneladas la cuantía global de las existencias reservables a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de Azúcares; que este último tonelaje se reparta entre las fábricas obligadas a dicha retención proporcionalmente a las producciones por ellas obtenidas en la campaña 1936-37, y que, en consecuencia con estos principios, las cantidades totales de azúcar que, como reservables en 1.º de noviembre de 1937 se asignan a las diferentes empresas azucareras que a continuación se citan, son las siguientes:

Sociedad General Azucarera, 5.385 toneladas.
 Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, 5.029 id.
 Compañía de Industrias Agrícolas, 5.123 id.
 Sociedad Industrial Castellana, 1.198 id.
 Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima, 467 id.
 Grupo de Azucareras Granadinas, 1.432 id.
 Azucarera de Antequera, 348 id.
 Azucarera de don Carlos Euguie, 300 id.
 Agrícola Industrial Navarra, 940 id.
 Alcoholeña Agrícola del Pilar, 365 id.
 Nuestra Señora del Rosario, de Salobreña, 260 id.
 Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, 153 toneladas.
 Total, 21.000 toneladas.

M) Que para apreciar provisionalmente las disponibilidades de venta de cada empresa en la campaña 1937-38, teniendo en cuenta la inmovilización determinada por el acuerdo anterior, se computen las existencias procedentes de cada fábrica referidas a 1.º de noviembre del año actual, o a la fecha de comienzo de la última campaña de fabricación, si comenzó con anterioridad a la indicada; que para la misma finalidad se considere como producciones de la campaña 1937-38, para las fábricas de caña las estimadas como efectivas de la última zafra y para las de remolacha las presuntas atribuibles a las mismas, estimando como base de recepción el 70 por 100 del tonelaje de contratación asignado a cada una de ellas en la campaña de producción 1937-38, y atribuyendo a la remolacha recibida un rendimiento medio industrial del doce y medio por 100.

N) Evaluadas las disponibilidades a que se refiere el precedente acuerdo, y estimando en 230.000 toneladas la cantidad total de azúcar que proporcionalmente a las mismas se ha decidido repartir entre ellas para contingentar las ventas de azúcar en la campaña 1937-38, los cupos provisionales de venta con dicho objeto asignado a cada empresa son los siguientes:

Sociedad general Azucarera, 80.122 toneladas.
 Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, 44.017 id.
 Compañía de Industrias Agrícolas, 51.600 id.
 Sociedad Industrial Castellana, 10.796 id.
 Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima, 5.441 id.
 Grupo de Azucareras Granadinas, 14.175 id.
 Azucarera de Antequera, 2.522 id.
 Azucarera San Rafael de Córdoba, 178 id.
 Azucarera de D. Carlos Euguie, 1.416 id.
 Agrícola Industrial Navarra, 8.345 id.
 Alcoholeña Agrícola del Pilar, 2.993 id.
 Nuestra Señora del Rosario, de Salobreña, 2.675 id.
 Azucarera de San Francisco, de Salobreña, 499 id.
 Azucarera La Melcochera, de Lobres, 1.099 id.
 Azucarera La Encarnación, de Almuñécar 436 id.
 Azucarera Motrileña, 986 id.
 Azucarera del Grupo Larios, 2.700 id.
 Total 230.000 toneladas.

O) Los cupos provisionales definidos numéricamente en el acuerdo que antecede se rectificaran convenientemente para establecer los definitivos correspondientes a la actual campaña de ventas, depurando los datos que influyen en su determinación cuando ultimada la próxima molienda de la fabricación cañera, se puedan conocer con la precisa exactitud las producciones reales de todas las fábricas azucareras de España durante la campaña de producción de 1937-1938.

P) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1938-39 el que a continuación se inserta:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte en concepto de compradora, la Sociedad.....(que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad), de.....toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de... en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1938-39, y para entregar en concepto de vendedor por D.....(que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en.....al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes:

ESTIPULACIONES

CAPITULO I

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de febrero, en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Victoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo, en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre, en las 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la zona 11.ª (Málaga,) la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Región señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de 2 pesetas kilo para la de siembra, y el de 2'50 pesetas kilo para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra, que no podrá verificarse después del 31 de mayo, no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Sociedad.

4.ª En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose, en este caso, la remolacha de trasplante a un precio de 5 pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

5.ª El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una

sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce. Sin autorización del Jurado Mixto, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.^a Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará el metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de 5 pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de 12 pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.^a Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador en lugar de abonos su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

CAPITULO III

Recepción y descuentos

10. Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por 100 más de la obtenida en regadío, y hasta un 10 por 100 de la cosecha en seco, sobre la contratada, al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 por 100 más de la remolacha contratada, pero, en este caso, se la considerará como producida en la campaña siguiente, pagándose en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizado. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones señaladas en el último párrafo del artículo 2.^o de la Ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935.

Cuando la cosecha total de una localidad o término

municipal sea inferior al cupo de contratación asignado, no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta estipulación, salvo en los casos de cultivo fraudulento.

11.^a Asimismo, la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de campaña al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

12.^a La recepción comenzará cuando, a juicio del Director Técnico de la Fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

13.^a La apertura de las básculas al comienzo de la campaña, se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

14.^a Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

15.^a El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

16.^a El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y, en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

17.^a Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida

en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo al aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierra será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100 ni del 12, cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho la fábrica, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior, en cantidad total no superior a 5 kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

18.^a La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo, se seguirá recibiendo en fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

19.^a La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO IV

Precio y pago

20.^a La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de....

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAITULO V

Condiciones generales

21.^a La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

22.^a El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

23.^a La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que

tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

24.^a En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir los que le sean necesarios.

25.^a Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

26.^a Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las leyes y reglamentos por que se rigen.

27.^a La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

28.^a Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento y a los efectos que sobre interposición de recursos señalan las Ordenes de 13 y 25 de enero de 1937. (*Boletines* núms. 87 y 99).

Burgos, 18 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Por la Comisión Mixta Arbitral: El Secretario, Fernando Benito.—V. B.º: El Presidente, Eufemio Olmedo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 433, de fecha 28 de diciembre de 1937.)

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 494.

Circulares.

Por la Secretaría de S. E. el Jefe del Estado se ha cursado a este Gobierno Civil el siguiente telegrama: «Su Excelencia el Generalísimo agradece su felicitación con motivo promulgación ley creando Gobierno Nacional y le envía su saludo, extensivo a esa provincia».

Y en su cumplimiento se hace público para conocimiento y satisfacción de los habitantes todos de esta provincia.

Zaragoza, 6 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 495.

Siendo preciso saber las cantidades existentes en esta provincia y en la zona liberada de la de Teruel de la alfalfa, así como dictar las debidas normas para

su venta y circulación al objeto de que pueda saber en todo momento las existencias con que se cuenta, he dispuesto lo siguiente:

A partir de la publicación de esta circular en este **BOLETÍN OFICIAL**, se remitirá por los respectivos Alcaldes de las dos citadas provincias una declaración jurada de las existencias de alfalfa en poder de cultivadores, ganaderos, almacenistas, etc., comprensiva del número de kilos que cada uno tiene en su poder, cuyas declaraciones, acompañadas de un resumen totalizado por las respectivas Alcaldías, se remitirán en el improrrogable plazo de cinco días a partir del recibo del **BOLETÍN OFICIAL** al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de Zaragoza (Coso 82, 2.º) Caso de no haber existencias, se remitirá el parte negativo.

Después que se efectúe cada corte en las respectivas localidades, vendrán obligados los cultivadores a declarar las cantidades resultantes del mismo, cuyas declaraciones serán remitidas por las respectivas Alcaldías a la Sección Agronómica, haciendo constar las cantidades que tuvieran en su poder de cortes anteriores y las que les queden después de verificado aquél.

A partir de la publicación de esta circular, queda intervenida la circulación de la alfalfa, no pudiendo ésta circular sin la correspondiente guía, que se expedirá en la referida Sección Agronómica.

De las existencias sobrantes quedará a disposición de la Sección Agronómica una tercera parte, y las dos terceras partes restantes a la de Intendencia Militar para abastecimiento del ganado del Ejército, pagándose a razón de 15 pesetas los cien kilogramos a los almacenistas o acapadores, y a 17'50 pesetas los cien kilogramos a los cultivadores; debiendo éstos justificar con una certificación de la Alcaldía que efectivamente cultivan alfalfa en dicho término municipal.

Se ordena a todos los Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades, que vigilen escrupulosamente para que no se verifique ninguna transacción del citado pienso sino es en la forma ordenada en la presente circular, denunciándose las transgresiones que pudieran efectuarse con arreglo a los preceptos consignados en la misma.

Asimismo se previene a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y zona liberada de la de Teruel que pongan todo su celo y patriotismo para que sea efectuado este servicio con toda urgencia y escrupulosidad, pues de lo contrario me veré obligado a imponer las sanciones correspondientes, que aplicaré inexorablemente.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de los Jefes de estación de ferrocarril que no admitan a la facturación ninguna partida de alfalfa si no va provista de la correspondiente guía de circulación expedida por la Sección Agronómica.

Zaragoza, 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 524.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar del término municipal de Contamina y que fué declarada oficialmente con fecha 9 del pasado mes de octubre,

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 8 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

Esta Comisión Gestora, rectificando acuerdo de 29 de enero último, acordó, en sesión de 5 del actual, fijar los días 7 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo, 6 de junio, 4 de julio, 1.º de agosto, 5 de septiembre, 3 de octubre, 7 de noviembre y 5 de diciembre, a las dieciocho horas y treinta minutos, para celebrar su primera sesión ordinaria de cada mes de este año.

Asimismo, por lo que respecta al mes en curso, acordó señalar los días 14, 21 y 28, también a las dieciocho horas y treinta minutos, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, M. Allué Salvador. — Por acuerdo de la C. G.; El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 498.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza.

Por D. Julio Ballesta Zaro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Ayuntamiento de Borja, de 5 noviembre y 3 de diciembre de 1937, referentes a autorización a D. Andrés Foncillas para instalar una industria de panadería.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 523.

Distrito Minero de Zaragoza.

COMISION PARA LA DEPURACION DEL PERSONAL DEL CUERPO DE MINAS

Anuncio.

Habiéndose ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, con fecha 12 de enero del corriente año, la formación de expediente a todos y cada uno de los Ingenieros y demás personal que constituyen los diversos Cuerpos del ramo de Minas para depurar su conducta respecto al glorioso movimiento nacional, se hace saber por el presente anuncio la obligación en que se encuentran todos ellos, sea cual sea su situación en su Cuerpo respectivo, incluso los supernumerarios y los aspirantes con derecho a ingreso, de solicitar de esta Comisión, dentro del término de quince días a partir de la fecha de publicación del

presente, la instrucción del correspondiente expediente, a cuyo efecto presentarán la solicitud, que ha de ir reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas, en la Jefatura de Minas del Distrito en que radique su domicilio, acompañando una declaración jurada en que se hagan constar los extremos siguientes:

- 1.º ¿Dónde se encontraba al iniciarse el movimiento nacional del Ejército?
- 2.º ¿Responde éste a sus ideas?
- 3.º ¿Qué actos ejecutó o intentó ejecutar para sumarse a él?
- 4.º ¿Prestó algún servicio bajo el mando de jefes marxistas o que suponga acatamiento a los mismos?
- 5.º Caso afirmativo, ¿qué servicios? ¿Por cuánto tiempo? y ¿por qué motivos,
- 6.º ¿Ha cobrado sus haberes? ¿Dónde? ¿Cuántos meses? ¿Personalmente?
- 7.º Si ha residido en el extranjero o en población dominada por el enemigo, ¿qué tentativas hizo para salir? ¿En qué fecha y por qué medios lo consiguió? ¿Recibió algún auxilio? ¿De quién?
- 8.º ¿En qué día y lugar hizo su presentación y ante qué Autoridad?
- 9.º Nombre y domicilio de las personas que confirmen sus manifestaciones (por lo menos, dos).
10. Presentación de la prueba documental que obre en su poder (pasaporte, certificados, cartas, etcétera).

Bilbao, 3 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Manuel de Landecho.

Zaragoza, 8 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 522.

Comisión Depuradora del Magisterio primario de esta provincia

Sección D.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, en oficio de 11 de enero último y recibido con esta fecha, me dice lo que sigue:

“Vistos los expedientes de depuración de los Maestros que a continuación se mencionan, todos pertenecientes a la provincia de Zaragoza, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes de 10 del mismo mes y año y 17 de febrero de 1937, he resuelto imponer a los Maestros que se citan a continuación las sanciones que se expresan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — P. D., el Vicepresidente, Enrique Suñer.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza”.

“Cuatro Maestros, suspensos de empleo y sueldo a partir de esta fecha, por un plazo de diez meses, inhabilitados para cargos directivos y de confianza y trasladados de escuela dentro de la provincia: don Claudio Ramírez Merino, Maestro del Grupo Joaquín Costa; doña Justa Regal Gutiérrez, de Alfocea; D. Emilio Rubio Alcázar, de Cimballa, y don Tomás Pablo Orera, de Berdejo”.

“Un Maestro, suspendido de empleo y sueldo por un plazo de diez meses a partir de esta fecha, inhabilitado para cargos directivos y de confianza y

trasladado de escuela a otra de la provincia de Segovia: D. Mariano Navarro Pascual, Maestro de Urrea de Jalón”.

“Dos Maestros, suspensos de empleo y sueldo por un plazo de diez meses a partir de esta fecha, inhabilitados para cargos directivos y de confianza y trasladados de escuela a otra de la provincia de Soria: D. Florentino Rubio Ruiz, Maestro de Bureta, y D. Félix Lóbez Sebastián, de Zaragoza”.

“Dos Maestros, suspensos de empleo y sueldo por un plazo de ocho meses a partir de esta fecha, inhabilitados para cargos directivos y de confianza y trasladados de escuela dentro de la provincia: don Tomás Segundo Bravo, Maestro de Calatorao, y D. Pablo Jiménez Alcocer, de Zaragoza”.

“Una Maestra, repuesta en el cargo con pérdida de los haberes correspondientes a tres meses, de los que dejó de percibir, inhabilitada para cargos directivos y de confianza y trasladada de escuela dentro de la provincia: doña Juliana Magdalena Constante, Maestra de Calatorao”.

“Tres Maestros, repuestos en sus cargos con derecho al percibo de haberes con cargo a los créditos que se habiliten: D. Luis Marín Esquíu, Maestro de El Frasno; doña Josefa Martínez Marquina, de Zaragoza (Tomás Alvira), y doña Rogelia Rodríguez Rodríguez, de Monegrillo”.

“Cuatro Maestros, repuestos en sus cargos con pérdida de los haberes que dejaron de percibir, inhabilitados para cargos directivos y de confianza y trasladados de escuela dentro de la provincia: don Crescencio de Mingo Ramos, Maestro de Zaragoza; doña Teresa Martínez Martín, de Calatorao; don David Velázquez Esteras, de Orcajo, y D. Cleto Luis Muñoz, de Belchite”.

Burgos, 2 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Enrique Suñer”.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 27 de noviembre de 1937 (B. O. de 1.º de diciembre), se hace público para los efectos procedentes.

Zaragoza, 5 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente de la Comisión, M. Allué Salvador.

SECCION SEXTA

DAROCA

Núm 500.

Siendo desconocido el domicilio de los mozos Arcadio López Gómez, Benito López Gómez, Pablo Rubio Muñoz, Antonio García Vicente, José Valero Latorre y Victor García Alonso, por el presente se les cita para que se presenten en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, desde esta fecha hasta el día 14 del actual, para su incorporación a filas.

Daroca, 7 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Alfonso Bernad.

VERA DE MONCAYO

Núm. 503.

Incluido en el alistamiento del año 1940 el mozo Eduardo Sola Cebolla, hijo de José y de Jesús, cuyo actual paradero se desconoce, así como el de sus familiares, se le cita por el presente para que efectúe su concentración en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, durante los días del 6 al 14 del corriente, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo verifica sin causa justificada que se lo impida.

Vera de Moncayo, 4 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Gregorio Pablo.